

C.P.C. N° 738 / 266,

ANT. : Denuncia de doña Gladys Suazo M. contra Sociedad de Transportes Cruzeiro Ltda. y de la Sociedad General de Transportes Ltda., por entorpecimiento de la libertad de trabajo.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 4 MAYO 1990

1.- El 21 de Febrero de 1989, doña Gladys Suazo Miranda, empresaria de transporte colectivo de pasajeros, domiciliada en Av. Colón N° 1237, San Bernardo, compareció ante la Fiscalía Nacional Económica y denunció por entorpecimiento de su libertad de trabajo, a las empresas Sociedad de Transportes Cruzeiro Ltda., en adelante CRUZEIRO, y Sociedad General de Transportes Ltda., en adelante SOGETRA, domiciliadas en la comuna de la Reina, Av. Jorge Alessandri N° 25 y Los Ceramistas N° 8549, respectivamente.

2.- La señora Suazo fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

En 1982 inició su actividad de transportista operando en un recorrido de Las Condes, con la correspondiente autorización que el Ministerio de Transporte exigía a la época.

Posteriormente, desde 1987, operó conjuntamente con CRUZEIRO, dándole poder para que en su nombre y representación celebrara un convenio de transporte combinado con la Dirección General de Metro.

CRUZEIRO pertenece a los señores Felipe Valenzuela Villalobos y Jorge Beyá Bravo, siendo su representante legal el primero. Ellos operan con varias sociedades, tienen convenio de transporte combinado de pasajeros con el Metro, inspectores, planillas y elementos necesarios para su actividad empresarial, contando con 35 máquinas que operan en los recorridos 57, 58, 59 y 61 de Las Condes, en el convenio sistema combinado Metro-Bus, desde la estación Escuela Militar.

738
651 047 187
242 742 544
144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

Cuando estaba asociada con Beyá y Valenzuela, ellos canjeaban, en el Metro, las fichas del servicio Metro-Bus.

Posteriormente adquirió un segundo taxibus que incorporó al sistema metro-bus, citado. Pero debió retirarlo por imposición de los señores Beyá y Valenzuela.

Con motivo de la vigencia de la Ley N° 18.698, que otorga libertad de recorrido a los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, reincorporó al recorrido Metro-Bus su taxibús; mas, los denunciados le impidieron estacionarlo en el paradero para recoger pasajeros, entorpeciendo su actividad en diversas formas.

Además, tampoco puede cambiar directamente en el Metro las fichas, debiendo recurrir a subterfugios o pedir favores a terceros.

Para probar sus afirmaciones, acompañó diversos documentos que acreditan las dificultades surgidas entre los choferes, tales como partes de Carabineros por mal estacionamiento, choque intencional, lesiones, daño en las ruedas del taxibús de la denunciante, fotografías con las posiciones de los buses y Acta Notarial en que consta que el Metro se negó a cambiar fichas a requerimiento de la denunciante.

3.- Citados a declarar los denunciados señores Felipe Valenzuela Villalobos, representante legal de CRUZEIRO y de SOGETRA y Jorge Beyá Bravo, manifestaron que CRUZEIRO como operadora y administradora de los buses de propiedad de SOGETRA, prestaba servicio de transporte en combinación con el Metro en los recorridos 57A, 57B, 58A, 58B, 59 y 61, todos de acercamiento al Metro. El paradero, que estaba ubicado a la salida Sur Oriente de la Estación Escuela Militar, en Apoquindo, es público, de modo que puede estacionarse en él cualquier bus que haga el recorrido. Son cuatro paraderos con sus respectivos letreros que indican el número de cada línea; en cada lugar se puede estacionar un solo vehículo.

Para operar con estos recorridos, CRUZEIRO tenía, a la época de la denuncia, convenio con la Dirección General de

651 739
740 739
741 739
742 739
743 739
744 739
745 739
746 739
747 739
748 739
749 739
750 739
751 739
752 739
753 739
754 739
755 739
756 739
757 739
758 739
759 739
760 739
761 739
762 739
763 739
764 739
765 739
766 739
767 739
768 739
769 739
770 739
771 739
772 739
773 739
774 739
775 739
776 739
777 739
778 739
779 739
780 739
781 739
782 739
783 739
784 739
785 739
786 739
787 739
788 739
789 739
790 739
791 739
792 739
793 739
794 739
795 739
796 739
797 739
798 739
799 739
800 739

Pues, si existen varias empresas interesadas en ofrecer el servicio de transporte de superficie de un mismo recorrido, siendo imposible que la Dirección celebrara convenio con todas ellas, debe licitarse el servicio para dar igual posibilidad a las interesadas. Se agregó en el dictamen que los períodos de duración de los convenios deberían ser tales, que no se transformen en un privilegio permanente, que impida, indefinidamente, la posibilidad de terceros de acceder a la prestación de esos servicios.

El convenio de CRUZEIRO con la Dirección de Metro está acorde con lo expuesto en el Dictamen N° 555, citado.

En síntesis, los requisitos que exigió la Dirección para optar a la propuesta pública, se refieren a la autorización del Ministerio de Transportes - hasta la vigencia de la Ley 18.696, 31 de Marzo de 1988 -, frecuencia de partidas que fija el Metro y cantidad de vehículos suficiente, relacionada con la frecuencia de partida y duración de los viajes.

c) La denunciante, en cambio, por no reunir los requisitos para optar a la propuesta, pues carecía de un número suficiente de vehículos, no tuvo convenio con el Metro.

d) La denunciada CRUZEIRO, a la cual la denunciante otorgó poder para administrar un vehículo suyo, lo incluyó entre los vehículos que prestaban el servicio, con conocimiento de la Dirección.

Posteriormente, cuando la denunciante trajo un segundo vehículo al recorrido 58, interfiriendo las frecuencias que CRUZEIRO estaba obligada a cumplir, dicha Sociedad terminó la administración del vehículo de propiedad de doña Gladys Suazo, dando cuenta formal a la Dirección de Metro, de la cesación de dicha administración y las razones de su término.

Este hecho, tampoco constituye entorpecimiento de la libertad de trabajo de la denunciada, por cuanto CRUZEIRO, legalmente, podía negarse a continuar administrando un vehículo de un tercero, con mayor razón en el caso de autos, en que la denunciante, con su segundo vehículo, irrumpía la frecuen-

657 077 187 287 347 447 547 647 747 847 947

cia fijada por el Metro, con perjuicio de la empresa que por convenio debía respetarla.

e) El convenio aludido terminó el 22 de junio de 1989, pues no se renovó.

f) La denunciante, representando a la sociedad Jajo vic Ltda., presentó solicitud a la Dirección de Metro, para prestar servicio Metro-Bus Américo Vespucio-Vitacura (fs.75) y dicha Institución aprobó el proyecto, haciendo presente que el convenio se suscribiría una vez obtenida la concesión correspondiente del Ministerio de Transportes, necesaria a la fecha (18 de Noviembre de 1987).

El Metro no supo si la denunciante obtuvo la concesión o no, pues ella no volvió a manifestar interés en celebrar el convenio.

De lo expuesto, es preciso concluir que la denunciante pudo prestar servicios combinados Metro-Bus, en otro recorrido y no lo hizo. En consecuencia, no ha habido entorpecimiento de su libertad de trabajo por parte de la Dirección de Metro.

6.- Lo anterior, es sin perjuicio del derecho de las partes, denunciante y denunciadas, para recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, para que se sancionen los hechos delictuosos ocasionados por las faltas o delitos a que han dado origen los conflictos entre sus choferes.

Notifíquese a la denunciante, a las denunciadas y al señor Fiscal Nacional.

Transcríbese a la Dirección del Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes, y a Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Mayo de 1990, de esta Comisión Preventiva Central, por la una

651 071 147 241 341 441 541 641 741 841 941

nimidad de sus miembros presentes, señores Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

Avelino León Steffens

Emanuel Friedman Corvalán

Hugo Becerra de la Torre

M. Angélica de Steffens

634

ONE

REF

242

344

444

544

644

744

844

944

044

144

244

344

444